



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02878-2018-PHC/TC

HUÁNUCO

ROMMEL RODRÍGUEZ CHASQUIVOL

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Erika Guevara Vargas, abogada de don Rommel Rodríguez Chasquivol, contra la resolución de fojas 90, de fecha 21 de junio de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Permanente Supraprovincial Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando no se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02878-2018-PHC/TC

HUÁNUCO

ROMMEL RODRÍGUEZ CHASQUIVOL

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, la recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 55, de fecha 9 de julio de 2014, mediante la cual se condenó al favorecido como autor de los delitos de cohecho pasivo propio y microcomercialización de drogas (Expediente 00648-2007-0-1201-JR-PE-05).
5. Asimismo, solicita la nulidad de la resolución suprema de fecha 15 de junio de 2015, que declaró no haber nulidad en la referida Resolución 55, en el extremo que condenó al favorecido como autor de los delitos en mención, declaró haber nulidad en el extremo de la pena impuesta y, por lo cual, reformándola, le impuso nueve años de pena privativa de la libertad.
6. La recurrente alega que los jueces demandados, al emitir las resoluciones judiciales cuya nulidad solicita, no habrían valorado de manera conveniente la documentación probatoria recabada durante el trámite del proceso. En ese sentido, manifiesta lo siguiente: 1) se consideró como prueba las fotocopias del dinero presuntamente entregado al favorecido a pesar de que dicha diligencia se habría llevado a cabo en sede policial sin la participación del representante del Ministerio Público; 2) el acta de visualización del material filmico que registró la entrega de dinero al beneficiario fue suscrita en sede policial sin la participación del Ministerio Público; 3) la grabación registrada en video no determina de manera objetiva que don Rommel Rodríguez Chasquivol es una de las personas que se reunió con don Ekar Gamarra Hidalgo, a fin de que este último le entregue el dinero acordado para recuperar su motocicleta, pues solo se dejó constancia de que uno de los interlocutores tenía simplemente las características del favorecido; y 4) durante el desarrollo de la diligencia de registro domiciliario, incautación y comiso de droga, no se llevaron a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02878-2018-PHC/TC  
HUÁNUCO  
ROMMEL RODRÍGUEZ CHASQUIVOL

cabo las pruebas de campo pertinentes a fin de determinar, en el momento mismo de la intervención policial, el tipo de sustancia hallada.

7. De lo expresado se aprecia que se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como la falta de responsabilidad penal y la valoración de las pruebas y su suficiencia. Asimismo, se advierte que la Resolución 55 se encuentra debidamente motivada al haberse expuesto los fundamentos en los que se basa la decisión, y que de la revisión de la demanda se aprecia que lo que solicita el recurrente es la revisión de lo decidido en el proceso seguido en la vía ordinaria, es decir, se pretende cuestionar el sentido de la decisión judicial desfavorable a efecto de que se dilucide y resuelva la controversia como si se tratara de una instancia revisora.
8. Con relación al cuestionamiento de la resolución suprema de fecha 15 de junio de 2015, se advierte que el recurrente no ha adjuntado copia de dicha resolución para verificar si existe verosimilitud en la afectación de los derechos invocados. Tal exigencia de verosimilitud se desprende del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, que cuando establece que los procesos constitucionales tienen la finalidad de proteger los derechos fundamentales "reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho", está reconociendo implícitamente que quien quiera promover una demanda debe acreditar mínimamente la existencia del acto al que se atribuye el agravio constitucional, así como la existencia de elementos de juicio que posibiliten el control constitucional, entre otros requisitos.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02878-2018-PHC/TC

HUÁNUCO

ROMMEL RODRÍGUEZ CHASQUIVOL


**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVAEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



*Rommel Rodríguez Chasquivol*

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

